



**Fecha:** Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 08-001-60-00-000-2015-00408-00 **RI 18813**

**Sentenciado:** JHON JAIRO GALINDO ROJANO.

**Delito:** FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIÒN.

**Asunto:** Avocar y Prescripción Pena.

**Auto interlocutorio N° 273**

### **ASUNTO**

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Prescripción de la Pena impuesta al condenado **JHON JAIRO GALINDO ROJANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.043.153.955 expedida en Barranquilla – Atlántico.

### **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El 09 de agosto del 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Barranquilla con Funciones de Conocimiento, condenó al señor **JHON JAIRO GALINDO ROJANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.043.153.955 expedida en Barranquilla – Atlántico, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIÒN**, concediéndole al condenado beneficio penal de la Prisión Domiciliaria, se tomó como dirección de arraigo la Calle 17 No. 35-40 barrio Rebolo, No firmo diligencia de Compromiso.

El 23 de noviembre de 2016, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio No. 748, puso a disposición de este Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto del 24 de noviembre del mismo año.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, el condenado **JHON JAIRO GALINDO ROJANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.043.153.955 expedida en Barranquilla – Atlántico, no aparece antecedentes.

Consultando el aplicativo SISPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **No Registro**.

No existe constancia dentro del expediente, que el condenado **JHON JAIRO GALINDO ROJANO** haya suscrito diligencia de compromiso, para el cumplimiento del subrogado concedido.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señalan los artículos 89 y 90 del Código Penal lo siguiente:



**“ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL.** <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Subraya y negrilla para resaltar)

**La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.**

**ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.<sup>1</sup>

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decreta el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

### **Caso Concreto**

Con respecto al condenado **JHON JAIRO GALINDO ROJANO**, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el 9 de agosto de 2016, siendo la pena impuesta de **54 meses de prisión**, como no suscribió diligencia de compromiso, para cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 09 de agosto del 2021.

Como el lapso de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco **(5) años** (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión prescribió el 09 de agosto del 2021, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

<sup>2</sup> De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

5. Sin embargo, en el supuesto de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad.



De tal forma que, desde el 09 de agosto del 2021 a la fecha, han transcurrido más de **10** meses, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado **JHON JAIRO GALINDO ROJANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.043.153.955 expedida en Barranquilla – Atlántico.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, el condenado **JHON JAIRO GALINDO ROJANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.043.153.955 expedida en Barranquilla – Atlántico, no aparece antecedentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena impuesta al condenado **JHON JAIRO GALINDO ROJANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.043.153.955 expedida en Barranquilla – Atlántico, dentro del proceso de la referencia.

**Segundo.** Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del ciudadano **JHON JAIRO GALINDO ROJANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.043.153.955 expedida en Barranquilla – Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero.** Restituir los derechos políticos a **JHON JAIRO GALINDO ROJANO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.043.153.955 expedida en Barranquilla – Atlántico, previstos en el artículo 40 de la constitución política, dentro del asunto de la referencia.

**Cuarto.** Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

**Quinto.** Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

**Sexto.** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN LUISA TERAN SUAREZ**  
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y**  
**Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/RMM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Barranquilla***

**Firmado Por:**

**Carmen Luisa Teran Suarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 006 De Penas Y Medidas  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560fd6fa366ea98a8f3ebbfbe85856768bfd13e67e9c084c7cc8aa4a726689d**

Documento generado en 10/06/2022 10:18:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Entregado: AUTO PRESCRIPCIÓN PENA RI 18813**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 10/06/2022 15:30

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (64 KB)

AUTO PRESCRIPCIÓN PENA RI 18813;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: AUTO PRESCRIPCIÓN PENA RI 18813